

LEY 8.984

La Plata, 8 de febrero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente 2.333-115/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 1º, apartado 3.2., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 2º y 4º de la ley 8.709, por los siguientes:

Art. 2º A los efectos de reemplazar los recursos provenientes de la aplicación de tasas no permitidas por el artículo anterior, créase el Fondo Especial de Coparticipación con destino a las municipalidades.

Art. 4º El fondo creado por el artículo 2º se distribuirá entre las municipalidades, en función de la parte proporcional que a cada una le hubiera correspondido en el año 1976 sobre el total de recaudación de todos los municipios de la Provincia, en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en tanto la misma se hubiera determinado sobre ingresos y/o ventas.

Art. 2º Deróganse los artículos 5º y 6º de la ley 8.709.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente, elaborará y publicará el texto ordenado de la ley 8.709.

Art. 4º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1978.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos ochenta y cuatro (8.984).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente se introducen diversas modificaciones a la ley 8.709 de coparticipación a municipalidades del producido del Impuesto a los Ingresos Brutos.

La norma anteriormente citada tuvo dos objetivos básicos: suprimir una anomalía en el régimen fiscal de la provincia de Buenos Aires y robustecer las finanzas municipales. Mediante su sanción se dio solución a diversas situaciones conflictivas que se producían por aplicación de la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene sobre el comercio y la industria que se determinaba sobre los ingresos brutos de las empresas con total prescindencia del costo de los servicios, e incidiendo sobre la misma materia alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto provincial sobre las actividades con fines de lucro. Al momento de su sanción la ley tuvo por finalidad crear un régimen de transición para que, durante el año 1977, y a la luz de la experiencia recogida, se sentaran las bases para el futuro.

En virtud de lo expuesto, con la sanción de la presente se da carácter permanente a las disposiciones de la ley 8.709. En tal sentido se crea el “Fondo Especial de Coparticipación” con destino a las municipalidades, estableciéndose las pautas para la distribución de dicho fondo entre los distintos municipios.